

REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Decreto Ejecutivo N.° 41370-MEIC-TUR del 19 de julio del 2018, publicado en el Alcance N.° 203 a *La Gaceta* N.° 228 del 07 de diciembre del 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N ° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N ° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas.

CONSIDERANDO

I. Que, dentro de las funciones asignadas al Instituto Costarricense de Turismo (en adelante: ICT) en el artículo 4 de su Ley Orgánica, Ley N ° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, se encuentra el fomento de la actividad turística y la vigilancia de la atención al turista, siendo uno de los instrumentos para promover y apoyar a los empresarios turísticos en la prestación de sus servicios, el régimen administrativo de la Declaratoria Turística, el cual es de naturaleza voluntaria y conlleva entre otros beneficios, la calificación de los establecimientos mediante la aplicación de herramientas de evaluación técnica bajo parámetros de calidad y servicio al turista.

II. Que, el Instituto Costarricense de Turismo es la Institución responsable de velar por la implementación y aseguramiento de la calidad turística de las empresas y actividades del sector que cuentan con la Declaratoria Turística.

III. Que, el Instituto Costarricense de Turismo es el ente encargado de favorecer la competitividad del sector turístico a través de estándares de calidad, promoviendo la sustentabilidad social, económica, cultural y ambiental.

IV. Que, nuestra marca país, es la forma en que Costa Rica se proyecta al mundo para promocionar de manera integral el turismo, las exportaciones y la inversión extranjera, de la mano con la cultura; busca impulsar la competitividad del país y subir los estándares de calidad de las empresas nacionales.

V. Que, el ICT ha identificado la necesidad de derogar el actual Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N ° 25226 del 15 de marzo de 1996 y sus reformas y emitir un nuevo Reglamento, a fin de simplificar y adecuar los actuales requisitos para optar por la Declaratoria Turística a los principios y preceptos normativos de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N ° 8220 del 4 de marzo del 2002, su reforma y su reglamento, propiciando así reglas claras al administrado y la simplificación de trámites.

VI. Que, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio aprobó la presente propuesta de decreto ejecutivo, mediante su Informe DMR-DAR-INF-88-18 del doce de julio de 2018.

VII. Que, el contenido de este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo tomado en Sesión No. 6036, Artículo N ° 2, Inciso 1, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por tanto;

DECRETAN:

REGLAMENTO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPITULO I

De la Finalidad, Definiciones y Registro

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos técnicos y legales para otorgar la Declaratoria Turística a las empresas y actividades que clasifiquen como turísticas, las cuales deberán cumplir con los requisitos de calidad señalados en este Reglamento. Dicha clasificación será facultad exclusiva del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento debe entenderse por:

1. Actividad de Turismo Rural Comunitario (TRC): Según el artículo 1 de la Ley N.º 8724 del 17 de julio del 2009, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, es aquella que se desarrolla por medio del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, conformadas según la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas; con el fin de que las personas habitantes de las comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo, incluido el manejo de destinos turísticos locales; además, que participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible, a fin de que les permita una mejor condición de vida.

2. Actividad Recreativa Acuática: Actividades turísticas con fines de recreación y esparcimiento que realiza un turista dentro o sobre el agua, en un entorno natural o artificial.

3. Actividad Recreativa Aérea: Actividades turísticas con fines de recreación y esparcimiento que realiza un turista con la utilización de un dispositivo aéreo, con excepción de aeroplanos o aviones.

4. Actividad Turística de Congresos y Convenciones: Son aquellas actividades que impulsan el desarrollo del sector de reuniones y eventos, también conocido como sector de las reuniones, viajes de incentivos, conferencias, exposiciones y eventos, o sector de las MICE (por sus siglas en inglés), facilitando las actividades de organización, promoción, venta y distribución de reuniones y eventos internacionales y nacionales en Costa Rica. Turísticamente el concepto abarca el desarrollo de productos y servicios que se diseñan y comercializan para desarrollar eventos en diversas áreas de conocimiento (Económico/Comerciales, Médico/Sanitarias, Culturales, Científico/Tecnológicos), por parte de actores gubernamentales (organizados por gobiernos o por entidades internacionales relacionadas con los gobiernos), no gubernamentales (organizados por federaciones, asociaciones profesionales, universidades, organizaciones no gubernamentales (ONG)) y los de carácter corporativo (organizados por empresas y firmas comerciales), en una amplia variedad de conceptos de reunión, congreso o convención. Tal desarrollo de productos, será realizado bajo los ejes de sostenibilidad, diferenciación y autenticidad del destino Costa Rica. También incluye aquella infraestructura cuya finalidad es la prestación de servicios para la organización de congresos y convenciones.

5. Actividad Turística Spa: Espacio físico donde se aplican los tratamientos que se realizan para lograr un mayor grado de relajamiento, vitalidad y salud, también pueden disponer de facilidades a nivel estético y belleza. Suele tratarse de centros de descanso y recreación que cuentan con diversos tipos de piscinas, saunas, hidromasajes y jacuzzis.

6. Actividad Turística Temática: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que los ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, balnearios, zoo criaderos, zoológicos, acuarios y parques de diversión y acuáticos.

7. Actividades Turísticas que optan por la Declaratoria Turística: Todas aquellas que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento, y por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad accesoria la prestación de servicios al turista, tales como transporte, venta de productos típicos o artesanales y manifestaciones culturales.

8. Acuario: Espacio destinado a la exhibición de animales acuáticos vivos, el cual está abierto a los visitantes o turistas nacionales y extranjeros.

9. Agencia de Viajes: Conforme al artículo 1 de la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N. ° 5339 del 23 de agosto de 1973 y su reforma, se consideran agencias de viajes todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediarios entre los

viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

10. Arrendadora de Vehículos: Comprende todas las empresas que presten el servicio de alquiler de vehículos: automóviles, cuadriciclos y motocicletas a turistas, cuya flotilla mínima será de 10 unidades y su antigüedad no deberá ser mayor a cinco (5) años.

11. Balneario: Espacios diseñados para relajarse y beneficiarse de las propiedades del agua en su estado natural, tratada o termal, los cuales cuentan con distintas clases de duchas y piscinas para que las personas puedan aprovechar los beneficios del agua.

12. Cafetería: Son aquellos establecimientos que sirven durante el horario de atención, comidas, refrigerios rápidos, café de varios tipos, variedades derivadas de éste, infusiones y otras bebidas.

13. Calidad: Conjunto de propiedades o características de un producto o servicio que le confiere su habilidad para satisfacer necesidades explícitas o implícitas.

14. Declaratoria Turística: Acto mediante el cual la Gerencia General del ICT declara a una empresa o actividad como de interés turístico, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en este Reglamento y en las herramientas de evaluación contenidas en el Anexo Único, el cual forma parte integral de este Reglamento.

15. Empresas de Hospedaje: Todas aquellas que se dediquen permanentemente a brindar servicios de alojamiento remunerado, que cuenten con otros servicios complementarios y que sean clasificadas dentro de las tipologías que establece el Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N. ° 11217 del 25 de febrero de 1980 y sus reformas.

16. Empresas de Transporte Aéreo: Comprende las empresas que presten un servicio de transporte por vía aérea interna o internacional, en rutas itineradas o no.

17. Empresas Gastronómicas: Son establecimientos que se dedican a la preparación y venta de alimentos y bebidas y que se caracterizan por un conjunto de conocimientos y prácticas relacionadas con el arte culinario, las recetas, los ingredientes, las técnicas y los métodos, así como su evolución histórica y sus significaciones culturales. Se incluye en éstas a los restaurantes, cafeterías y sodas.

18. Empresas Turísticas: Las que presten servicios directa o principalmente relacionados con el turismo y que a juicio del ICT reúnan las condiciones necesarias para ser clasificadas como tales.

19. Herramientas de Evaluación: Las que contienen los requisitos técnicos de calidad que debe reunir cada tipo de empresa turística, en estos se evaluarán los aspectos de infraestructura, mantenimiento, así como cantidad de personal administrativo y de servicio, documentación para la calidad del servicio y satisfacción del cliente. Estas herramientas de evaluación están contenidas en el Anexo único de este Reglamento y forman parte integral del mismo.

20. Marina Turística: Conforme al artículo 2, de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N. ° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y sus reformas (en adelante Ley 7744), se define como el conjunto de instalaciones marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas de cualquier bandera e independiente de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo, comprende las instalaciones que se encuentran bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

Se consideran parte de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes de propiedad privada destinados por sus dueños a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión. Según el artículo 255, inciso 1), del Código Civil, Ley N. ° 63 del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, los inmuebles son aquellos bienes que estén adheridos a la tierra, o unidos a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente. Las instalaciones por ende se refieren a bienes muebles que, en el caso de las marinas turísticas se especifican en el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Decreto Ejecutivo N. ° 3 8171 del 17 de octubre del 2013.

21. Mipymes Turísticas: Toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica en la actividad turística.

22. Muelles Turísticos: Son instalaciones fijas o flotantes construidas a orillas del mar, lagos o ríos navegables, con las condiciones funcionales y de seguridad para el embarque y desembarque de turistas.

23. Restaurante: El restaurante es aquel establecimiento o comercio en el cual se ofrece a los clientes comidas y bebidas de diverso tipo para su consumo en el sitio, es decir, las personas que asisten a un restaurante se sientan en las mesas que éste tiene dispuestas y eligen aquello que quieren comer y beber de una carta o menú que se les facilita. Los restaurantes podrán tener especialidades, como pastas, mariscos, carnes, fusión, gourmet, vegetariano, vegano, comida nacional o internacional, cocina tradicional o regional inclusive.

24. Soda: Es un restaurante pequeño, ofrece comida cotidiana y por lo general es atendido por su dueña o dueño, en algunas sodas el principal atractivo es el ambiente familiar y la atención que proporciona el mismo dueño (a) o administrador (a), ya que

interactúa con los comensales como lo haría con su familia en su casa, el concepto es generalmente a la carta y ofrece un menú limitado, que consiste en platillos convencionales de tradición urbana, conocida como comida casera.

25. Transporte Acuático: Incluirá todas las empresas cuya actividad comercial consiste en poner al servicio de los turistas las facilidades de transporte de punto a punto mediante cualquier embarcación tipo: balsa, bote, lancha, moto acuática, crucero, velero, yate y catamarán.

26. Turismo Bienestar: Son aquellas actividades que, por su naturaleza, tienen como finalidad ofrecer una experiencia vivencial para lograr, para mantener o reforzar el bienestar personal de quien lo realiza; de manera que favorezca el equilibrio saludable en los aspectos mental, físico y emocional, mediante el uso de terapias con agua, el aprovechamiento de los espacios naturales y los diferentes elementos disponibles en un medio determinado.

27. Turista: Persona que realiza un viaje, el cual incluye estadía de al menos una noche y de menos de un año, en un destino fuera de su ambiente habitual; viaje cuyo propósito es el negocio, el ocio y cualquier otro fin legítimo que no sea ser empleado o residir en el país o lugar que visita.

Artículo 3. El ICT establecerá un Registro de Empresas y Actividades Turísticas, en el cual en forma ordenada y cronológica se incluirán las empresas o actividades a las que se les haya otorgado la correspondiente Declaratoria Turística.

Dicho Registro tendrá como finalidad establecer un sistema de calidad que integre aspectos relacionados con el servicio, la sostenibilidad de los recursos, así como los valores sociales, el rescate y preservación del patrimonio cultural.

CAPITULO II

Del Trámite de la Declaratoria Turística

Artículo 4. A fin de iniciar el trámite voluntario de Declaratoria Turística de empresa o actividad, el solicitante deberá presentar ante el Instituto Costarricense de Turismo una solicitud de Declaratoria Turística, suscrita por la propia persona interesada (en caso de personas físicas), o por el o la representante legal de la sociedad, asociación u organización (en caso de personas jurídicas), en cuyo caso deberá indicar el nombre de su representada y cédula jurídica. Si se tratara de una persona apoderada, ésta deberá adicionar una certificación notarial o registral mediante la cual demuestre su condición de tal.

En la solicitud el firmante deberá comprometerse expresamente a lo siguiente:

a) Que la empresa o actividad turística tendrá como objeto exclusivo la operación declarada turística, indicando la naturaleza de dicha operación, el lugar específico donde opera y el nombre comercial que utiliza.

b) Que el solicitante no posee antecedentes penales y que autoriza al ICT para que, en caso de duda, realice las investigaciones correspondientes. En el caso de que el solicitante lo sea en representación de una persona jurídica, la carencia de antecedentes penales se referirá únicamente a delitos que estén relacionados con el ejercicio de esa representación legal.

c) A reportar dentro del plazo de un mes calendario a partir de su inscripción en el Registro Público, los cambios de: personas propietarias, administradoras o apoderadas y los cambios de razón social. Así como el cambio de nombre comercial del establecimiento o cualquier otro cambio que modifique los alcances de la Declaratoria Turística otorgada.

d) A indicar un medio electrónico (un número de facsímile o bien una dirección de correo electrónico) o un lugar exacto donde recibir notificaciones relacionadas con el trámite de obtención de la Declaratoria Turística, así como para cualquier acto o resolución que en el futuro y una vez otorgada la Declaratoria Turística, pueda afectar a la empresa o actividad turística, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio de esta dirección, de lo contrario aceptan ser notificados en cualquier lugar o medio que conste en el expediente.

e) En los casos de establecimientos de hospedaje y de actividades turísticas temáticas deberán indicar el número de finca y el número de plano catastrado correspondiente al establecimiento comercial en el que opera la empresa o actividad turística que opta por la Declaratoria Turística. Si dicha finca no es propiedad registral del interesado, éste deberá adicionar a su solicitud: copia certificada del contrato de opción de compra venta, de arrendamiento, o de permiso de uso, o bien, autorización original del fiduciario, en caso de fincas en fideicomiso; firmada y autenticada por un abogado, adjuntando los timbres de ley. Lo anterior, a fin de demostrar que el solicitante se encuentra autorizado para desarrollar la operación turística del establecimiento según lo estipulado en el presente reglamento.

f) Los solicitantes con proyectos nuevos, sea que incluyan o no construcción y que no estén en operación al momento de solicitar la Declaratoria Turística, adicionalmente deberán indicar su compromiso de iniciar la construcción u operación del establecimiento según sea el caso, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del otorgamiento de la Declaratoria Turística.

g) Las empresas y actividades que soliciten la Declaratoria Turística como proyecto deberán también indicar su compromiso de cumplir con las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único, el cual es parte integral de este Reglamento.

De no cumplirse con los anteriores compromisos en la solicitud, no se dará por cumplido este requisito, lo cual de no subsanarse producirá la denegatoria del trámite voluntario de la declaratoria turística según lo que establecen los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

Podrán optar por la Declaratoria Turística en la modalidad de proyecto, las empresas y actividades turísticas contenidas en este reglamento, excepto las empresas gastronómicas.

Las empresas y actividades turísticas que puedan optar por la Declaratoria Turística en la modalidad proyecto que deban realizar construcción o remodelación de infraestructura, deberán presentar un cronograma debidamente firmado por ingeniero o arquitecto, incorporado al colegio respectivo.

Aquellas agencias de viajes que realicen ventas a plazo, deberán presentar certificación de estar debidamente registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N. ° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

Artículo 5. En adición a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, los propietarios de empresas o actividades turísticas que se encuentren en operación y que soliciten la Declaratoria Turística, deberán presentar los requisitos que se citan a continuación, según sea el caso:

a) Original o copia auténtica del permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y de la licencia comercial emitida por la Municipalidad competente, ambos referidos al establecimiento comercial objeto de la solicitud. De igual forma, el original de dichos documentos podrá presentarse acompañado de copia simple, misma que será confrontada por el funcionario del ICT que recibe la documentación. El objeto de este requisito, es la verificación por parte del ICT, de que la empresa o actividad solicitante se encuentra autorizada por ambas dependencias supra citadas, para realizar la actividad que pretende amparar a la Declaratoria Turística.

b) Estar al día con las obligaciones obrero patronales que establece la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N. ° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N. ° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, y en el caso que le sea aplicable, estar al día con el impuesto a las sociedades anónimas, según lo establece la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N. ° 9428 del 21 de marzo del 2017 y sus reformas. El cumplimiento a estas condiciones se verificará por parte del ICT en las páginas web respectivas.

c) Los solicitantes de las empresas de transporte acuático de turistas, deberán presentar adicionalmente:

i. Certificación del título de propiedad o contrato de arrendamiento del muelle o atracadero donde opera la empresa, conforme a la Ley 7744.

ii. En el caso de que en la zona desde donde se opera no se cuente con muelles, atracaderos o embarcaderos, el interesado deberá proponer para autorización del ICT otro tipo de facilidades o maneras alternas de embarque y desembarque de pasajeros, que cumplan con condiciones de comodidad y seguridad. Dicha valoración será realizada por los funcionarios del ICT, destacados en la Comisión de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT).

iii. Indicar la cantidad de embarcaciones que utiliza en la actividad, incluyendo su denominación, estilo, modelo, número de matrícula y nombre del propietario registral. Si las embarcaciones no son propiedad registral del solicitante, deberán aportar copia del contrato de opción de compra venta, arrendamiento, leasing, permiso de uso, mediante los cuales se demuestre que dicho solicitante se encuentra autorizado para utilizar dichas embarcaciones en la actividad que se pretende amparar a la Declaratoria Turística.

iv. Presentar el Certificado de Navegabilidad que otorga el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

d) Los solicitantes de las empresas arrendadoras de vehículos deberán presentar adicionalmente:

i. Detalle de vehículos que utiliza en la actividad, incluyendo su estilo, modelo, número de placa y nombre del propietario registral, cuya flotilla mínima será de 10 unidades y su antigüedad no deberá ser mayor a cinco (5) años. Si los vehículos no son propiedad registral del solicitante, deberá aportar copia del contrato de arrendamiento, leasing o permiso de uso, mediante el cual se demuestre que el solicitante se encuentra autorizado para desarrollar la actividad y la operación que se pretende amparar a la Declaratoria Turística.

e) Los solicitantes de las empresas de transporte aéreo (líneas aéreas) y las actividades recreativas aéreas, deberán presentar adicionalmente:

i. Certificación emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la cual se acredite que el solicitante tiene permiso para operar servicios aéreos.

f) Los solicitantes de las empresas de hospedaje y actividades turísticas temáticas localizadas dentro de una Reserva Indígena, deberán presentar:

i. Referencia por escrito del número, nombre, fecha y vigencia de la Ley o el Decreto Ejecutivo, mediante el cual se dio origen a la Reserva Indígena donde se localiza el proyecto.

ii. Certificación de personería jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral u órgano que opere como autoridad competente dentro de dicha Reserva.

iii. Documento de autorización emitido por la Asociación de Desarrollo Integral o autoridad competente dentro de la Reserva, para desarrollar la actividad y la operación que se pretende amparar a la Declaratoria Turística.

iv. Un levantamiento topográfico del sitio (croquis) con indicación de la delimitación física de la operación turística, en el cual se señale su medida y linderos.

g) Los solicitantes de la Declaratoria Turística para las agencias de viajes y actividad de congresos y convenciones, deberán presentar adicionalmente:

i. Tres (3) cartas de relaciones comerciales con empresas turísticas nacionales, que cuenten con Declaratoria Turística vigente.

h) Los solicitantes de la Declaratoria Turística para la actividad de spa, deberán presentar adicionalmente:

i. Los spas que utilicen agua potable, deberán presentar documento de un laboratorio químico acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), mediante el cual se certifique la potabilidad del agua. Dicho documento deberá presentarse de forma anual, durante todo el período que la empresa cuente con Declaratoria Turística vigente.

ii. Los spas que utilicen agua termal o termal talaso, deberán aportar el documento técnico emitido por el Ministerio de Salud, sobre la caracterización del agua. Dicho documento deberá presentarse de forma anual, durante todo el período que el establecimiento cuente con Declaratoria Turística vigente.

iii. Los productos utilizados en los tratamientos que realicen los spas, deberán tener registros sanitarios autorizados.

i) Toda persona física o jurídica solicitante deberá además cumplir con los siguientes requisitos de tipo técnico que serán verificados por el ICT:

i. Las empresas y actividades turísticas en operación serán inspeccionadas y calificadas o categorizadas por el ICT conforme a las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único, el cual es parte integral de este Reglamento, como parte del trámite y previo a la emisión de la resolución de la Declaratoria Turística. Asimismo, podrá el ICT reclasificar a una empresa o actividad turística en una categoría inferior a

la que ostenta, si aquella hubiere dejado de cumplir con alguno de los requisitos mínimos exigidos para pertenecer a un tipo o categoría específicos.

ii. Para poder optar por la Declaratoria Turística, las actividades recreativas acuáticas, actividades recreativas aéreas, actividades temáticas, alquiler de automóviles, motos y cuatriciclos, agencias de viajes, empresas gastronómicas, cafeterías, sodas, líneas aéreas, transporte acuático y tours y turismo de bienestar: Spa, deberán obtener y mantener una calificación de 80% y las empresas de hospedaje una calificación de un 20%, de acuerdo a las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único, el cual es parte integral de este Reglamento.

iii. Toda empresa o actividad turística que opte por la Declaratoria Turística deberá indicar de forma clara y precisa en qué consiste la actividad y operación que realiza. Asimismo, deberá indicar la cantidad de empleos directos y la inversión generada por la empresa; esto es, valor del terreno, infraestructura, mobiliario y equipo o el monto de alquiler cuando corresponda.

iv. Quienes soliciten Declaratoria Turística para la Actividad de Congresos y Convenciones, deberán presentar una descripción detallada y precisa, de los productos y servicios que se diseñan y comercializan para desarrollar eventos en diversas áreas de conocimiento; siempre bajo los ejes de sostenibilidad, diferenciación y autenticidad del destino Costa Rica y los servicios que incluye dentro de su oferta.

Artículo 6. Para obtener la Declaratoria Turística deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 y en las Herramientas de Evaluación aplicables a empresas y actividades turísticas en operación según su modalidad, contenidas en el Anexo único, el cual es parte integral de este Reglamento.

Asimismo, las reclasificaciones que se realicen a las empresas y actividades turísticas, ya sea como consecuencia de una inspección o de la aplicación de un nuevo sistema de clasificación debidamente aprobado y publicado mediante Decreto Ejecutivo, serán aplicables en forma inmediata.

Artículo 7. El ICT recibirá y estudiará las solicitudes de Declaratoria Turística y deberá resolver dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en la que el interesado presentó de conformidad, o bien, completó y subsanó todos los requisitos exigidos para su gestión y establecidos en este Reglamento.

En el caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, con documentos vencidos o bien incumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 o en el Anexo único de este Reglamento, el ICT podrá realizar observaciones escritas y en forma motivada sobre dichos requisitos, por una única vez y dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. Asimismo, en casos de excepción y cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud, lo cual hará por escrito, de manera motivada y por una única

vez en el mismo plazo de los quince días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo de un mes para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para la atención de lo prevenido por el ICT. Dentro de este plazo de diez días hábiles, el interesado deberá presentar los documentos con las correcciones, observaciones o bien aclaraciones prevenidas por el ICT. Una vez que el interesado complete y subsane de conformidad su solicitud, el ICT deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de un mes contado a partir de la presentación completa de los documentos del caso.

En los casos que corresponda efectuar inspección por parte del ICT conforme a este Reglamento, esta deberá realizarse dentro del mismo plazo de un mes, calculado según sea el caso de la solicitud.

Vencido el plazo de un mes, calculado este según sea el caso de la solicitud y si la Administración no emite la resolución respectiva dentro del plazo señalado, procederá la aplicación del silencio positivo, siempre y cuando el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos al efecto, situación en la cual podrá continuar con los trámites para obtener la aprobación de la gestión presentada, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N. ° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012 y sus reformas (en adelante Reglamento a la Ley 8220). La confección de dicha resolución será competencia de la Gerencia General, en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento a la Ley 8220.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Instituto Costarricense de Turismo

Artículo 8. El ICT tendrá, respecto a las empresas y actividades turísticas, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, la legislación y demás disposiciones vigentes que regulan su funcionamiento.
- b) Promover la modernización y la calidad de las empresas y actividades turísticas, con el fin de mejorar la competitividad de las empresas del sector turismo.
- c) Promover la implementación de la calidad turística, con el fin de diferenciarse y posicionarse en el mercado como una organización comprometida con dichos estándares.
- d) Otorgarles asistencia técnica y asesoría, e incluirlas en su promoción, publicidad y programas de capacitación, de acuerdo con sus posibilidades.

e) Mantener actualizada en el sitio web del ICT, la información de las empresas y actividades que cuenten con la Declaratoria Turística y que cumplan con los estándares mínimos de calidad turística, de conformidad con cada una de las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único que es parte integral de este Reglamento.

f) Actualizar el detalle de la infraestructura y los servicios otorgados por las empresas y actividades turísticas que cuenten con la Declaratoria Turística, como resultado de los informes de calificación que elaboren los supervisores de oficinas centrales o de oficinas regionales del ICT.

g) Promover la Declaratoria Turística para incorporar el sector de las Mipymes Turísticas como parte de la oferta turística competitiva.

Artículo 9. Para efectos del trámite voluntario de solicitud de una Declaratoria Turística, el ICT verificará únicamente los requisitos establecidos en este Reglamento, los cuales están orientados exclusivamente a la calificación o categorización de la empresa o actividad objeto de la solicitud, como empresa turística o actividad turística, según las características de su operación y de sus obligaciones de servicio y protección al turista nacional y extranjero. La Declaratoria Turística no otorga los beneficios establecidos en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990 del 15 de julio del año 1985, sus reformas y su reglamento; tampoco facilita a su titular la obtención de ningún permiso, patente, autorización, concesión o ningún beneficio o derecho real o subjetivo que estén establecidos en otra normativa vigente. Para obtener los beneficios establecidos en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990 del 15 de julio del año 1985, sus reformas y su reglamento, deberán realizarse los trámites y procedimientos de Contrato Turístico, una vez obtenida la Declaratoria Turística.

Artículo 10. Para acreditar cambios de personas propietarias, apoderadas y cambios de razón social, las personas físicas o jurídicas según sea el caso, que sean propietarias de empresas o actividades amparadas a la Declaratoria Turística, deberán presentar la solicitud de acreditación del cambio propuesto al ICT. Esta solicitud tendrá carácter de declaración jurada, con las formalidades de ley y deberá ser suscrita por la propia persona interesada (en caso de personas físicas propietarias de empresas o actividades turísticas) o bien por el o la representante legal (en caso de personas jurídicas propietarias de empresas o actividades turísticas). En el caso de cambio de propietario a nivel de empresas o actividades turísticas, la solicitud citada deberá indicar el nombre y calidades de la nueva persona física propietaria de la empresa o bien de la razón social y cédula jurídica de la persona jurídica que la adquirió, según sea el caso. En el caso de empresas o actividades turísticas propiedad de personas jurídicas, en las que ha variado su representación, la solicitud citada deberá indicar el nombre y calidades del nuevo o nuevos apoderados que se desean acreditar y en caso de que haya operado un cambio en la persona jurídica propietaria de la empresa o actividad turística, la nueva razón social y nuevo número de cédula jurídica. Las nuevas personas apoderadas que deseen acreditarse ante el ICT en el caso de

personas jurídicas que son parte del régimen de la declaratoria turística, deberán adicionar a su solicitud una certificación notarial o registral mediante la cual demuestren su condición de representación de la persona jurídica titular de la declaratoria turística del caso o bien de la persona jurídica que es nueva propietaria de la empresa o actividad turística objeto de dicha declaratoria y que está en trámite de acreditación como tal ante el ICT.

Dicho documento de solicitud, deberá incluir además los siguientes compromisos y requisitos:

a) En el caso de cambio de apoderados y de propietario: Que el interesado o el representante de la empresa o actividad turística conoce y asume los compromisos adquiridos por los antiguos apoderados, que los nuevos apoderados no poseen antecedentes penales referidos únicamente a delitos que estén relacionados con el ejercicio de esa representación legal y que autorizan al ICT para que, en caso de duda, realice las investigaciones correspondientes.

b) Indicar un medio electrónico (un número de facsímile o bien una dirección de correo electrónico) o un lugar exacto donde recibir notificaciones relacionadas con el trámite de acreditación, así como para cualquier acto o resolución que en el futuro y una vez acreditado el cambio propuesto, puedan afectar a la empresa o actividad turística, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio de esta dirección, de lo contrario aceptan ser notificados en cualquier lugar o medio que conste en el expediente.

c) Este documento deberá estar firmado, autenticado por un abogado, adjuntándole los timbres de ley.

d) Las empresas o actividades turísticas que soliciten la acreditación de cambio de propietario, deberán presentar adicionalmente: Copia del documento mediante el cual se demuestra su condición de nuevos propietarios de la empresa declarada turística.

e) Las empresas o actividades turísticas que soliciten la acreditación de cambio de razón social, deberán presentar adicionalmente: certificación notarial o del Registro Público, mediante la cual se demuestre el cambio operado en su razón social.

Artículo 11. Para acreditar su renuncia a la Declaratoria Turística, los titulares de las empresas o actividades turísticas amparadas a la Declaratoria Turística, deberán presentar la respectiva solicitud de renuncia ante el ICT, suscrita por la propia persona interesada (en caso de personas físicas), o por la persona representante legal de la de la sociedad, asociación u organización (en caso de personas jurídicas), en cuyo caso deberá indicar el nombre del apoderado de la misma y su número de cédula jurídica. Si se tratara de una persona apoderada, ésta deberá adicionar una certificación notarial o registral mediante la cual demuestre su condición de tal.

Dicho documento deberá contener la manifestación expresa del solicitante de renunciar a la Declaratoria Turística y de liberar al ICT de cualquier responsabilidad por el no seguimiento del procedimiento ordinario administrativo establecido en la Ley General de Administración Pública, para la acreditación de dicha renuncia.

Este documento deberá estar debidamente firmado, autenticado por un abogado, adjuntándole los timbres de ley.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de las Empresas y Actividades Turísticas

Artículo 12. Las empresas y actividades turísticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N. ° 7472 del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento.
- b) Contar con personal idóneo para las funciones de atención al turista. Para ello serán considerados principalmente los siguientes factores: presentación, uniformes, higiene, trato, idiomas y capacitación técnica específica en aquellos puestos de trabajo que lo requieran.
- c) Conservar en buen estado de mantenimiento e higiene tanto los bienes muebles como los inmuebles que ocupe.
- d) Todos los restaurantes, deberán exponer en un lugar visible a la entrada del establecimiento, una lista clara y concisa de los alimentos y bebidas que componen el menú, con el precio final de cada uno de los alimentos y bebidas, en este precio debe incluirse impuestos u otros cargos cuando corresponda.
- e) Cumplir estrictamente con las disposiciones legales sobre permanencia de menores de edad, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N. ° 9047 del 25 de junio del 2012 y sus reformas (en adelante: Ley 9047), y acatar lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, Decreto Ejecutivo N. ° 37185 del 26 de junio del 2012, en lo relativo a que queda prohibido fumar en los espacios o lugares públicos y privados establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, Ley N. ° 9028 del 22 de marzo del 2012 y sus reformas, como espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo del tabaco.
- f) Se deberá mantener la empresa o la actividad turística en operación y con la calificación mínima definida por el ICT al otorgar la Declaratoria Turística, de conformidad con las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único que es parte integral de este Reglamento.

g) Permitir el libre acceso y permanencia de los turistas al establecimiento, sin otras restricciones que las impuestas por la Ley.

h) Las agencias de viajes con Declaratoria Turística estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Reguladora de Agencias de Viajes, Ley N. ° 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas; en este sentido, deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso k) del artículo 12 de esta Ley, en lo relativo a ocupar únicamente guías de turismo autorizados por el ICT.

i) Las empresas de hospedaje turístico estarán sujetas a lo dispuesto por el Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N. ° 11217-MEIC, del 25 de febrero de 1980 y sus reformas.

j) Se prohíbe que los propietarios o administradores consientan, permitan o promuevan el fomento o desarrollo de actividades comerciales de índole sexual, de explotación sexual de menores de edad o de actividades contrarias a la Ley en sus instalaciones, o bien, que utilicen en su promoción o propaganda elementos que promuevan esas actividades.

k) Reportar al Instituto Costarricense de Turismo cualquier cambio operado a nivel de: propietarios, administradores y razón social. Los cambios de nombre comercial, infraestructura, de tipología de hospedaje (en el caso de las empresas de hospedaje turístico) y de domicilio (en el caso de las agencias de viajes, arrendadoras de vehículos, transporte acuático y líneas aéreas), serán acreditados de oficio por el ICT, previo informe técnico de inspección.

l) Desarrollar directamente la actividad de la empresa o actividad declarada turística en calidad de titular y responsable de la misma ante el ICT y no cederla a terceros que no estén acreditados ante el Instituto Costarricense de Turismo. Distinto es el caso de los contratos de administración u operación turística hotelera, los cuales podrán suscribirse en aras del mejoramiento de la calidad del servicio turístico, competitividad y especialización de su operación turística.

m) Respetar las condiciones de la contratación con el turista, de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N. ° 7472 del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento.

n) Informar al turista de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre la decisión de consumo, los cuales se refieren a los precios, cantidades, la naturaleza, composición de los bienes y servicios, de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N. ° 7472 del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento.

o) Las empresas y actividades turísticas deben contar con medidas y personal de seguridad acorde para la protección de los turistas, tanto dentro de los establecimientos como en las zonas de acceso público, de acuerdo con la actividad

que desarrolla. Así mismo, deberá contar con protocolos de atención en caso de emergencias y con una póliza de seguro con cobertura suficiente, debidamente emitida por un ente autorizado por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), acorde a las necesidades, actividades y servicios que se brindan.

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 13. Los propietarios de las empresas o actividades turísticas declaradas como tales por el ICT que incumplieren las obligaciones establecidas en el artículo 12 de este Reglamento, en el artículo 12 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N.º 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980 y sus reformas, o bien, en la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N.º 5339 del 23 de agosto de 1973 y su reforma, según sean aplicables a su actividad, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la Declaratoria Turística y de sus beneficios de 1 a 3 meses calendario, aplicable a la infracción de las obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 12 de este Reglamento, así como la del inciso k) artículo 12 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N.º 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980.

b) Suspensión de la Declaratoria Turística y de sus beneficios de 3 a 6 meses calendario, aplicable a la infracción de las obligaciones establecidas en los incisos a), g), m) y n) del artículo 12 de este Reglamento, así como incisos e), f), g) y j) artículo 12 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N.º 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980.

c) Suspensión de la Declaratoria Turística y de sus beneficios de 6 meses a 1 año calendario, aplicable a la infracción de las obligaciones establecidas en los incisos c), e), j), k), l) y o) del artículo 12 de este Reglamento. Asimismo, le será aplicable esta sanción a la infracción de las obligaciones de los artículos 18, 27 y 12 incisos d), h) e i) del Reglamento de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N.º 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980.

d) Para infracciones de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N.º 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas, se aplicará la sanción de suspensión de la Declaratoria Turística de 6 meses a 1 año, con excepción de los siguientes casos: a) A las infracciones de las obligaciones de los incisos a) e i) del artículo 12 de la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N.º 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas, se les aplicará la sanción de suspensión de la Declaratoria Turística de 1 a 3 meses.

e) Cancelación de la Declaratoria Turística, lo que se le comunicará a los organismos oficiales correspondientes. Esta sanción se aplicará a las infracciones de las obligaciones contenidas en el artículo 12 inciso f), de este Reglamento.

Artículo 14. Las sanciones establecidas en el artículo 13 de este Reglamento serán aplicables en la vía administrativa por el ICT y para su determinación se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, el perjuicio causado al turista y la categoría del establecimiento, previa realización del procedimiento administrativo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En los casos de reincidencia, el ICT aplicará el doble de tiempo para la sanción de suspensión, según sea el caso de la infracción cometida. Si el cálculo resultante de la sanción de suspensión con la aplicación del factor de reincidencia fuere mayor a un año calendario, se procederá en su lugar con la cancelación de la Declaratoria Turística.

Se entiende por reincidencia a efectos del presente artículo, la comisión de una segunda o subsecuente infracción a una misma disposición en un período de un año, siempre y cuando se haya notificado una resolución de sanción y en caso de presentado un recurso de apelación, la resolución recurrida se haya confirmado.

Las empresas o actividades turísticas afectadas podrán solicitar el levantamiento de las sanciones, acreditando para ello que han sido debidamente subsanados los motivos que tuvo el TCT para aplicarlas.

Artículo 15. El procedimiento ordinario para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de este Reglamento, será el previsto en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N. ° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Concluida la investigación, si la denuncia resultare infundada, la Gerencia General del ICT cerrará el caso comunicándoselo así al denunciante y a la empresa o actividad turística respectiva.

Si la denuncia resultare fundada, la Gerencia General del ICT tomará la resolución o acción correspondiente de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16. Contra las resoluciones resultantes del artículo anterior, cabrán los recursos de Revocatoria presentado ante la Gerencia General y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación.

Artículo 17. El ICT realizará el trámite de denuncias interpuestas por incumplimiento de servicios por parte de turistas nacionales y extranjeros contra empresas y actividades declaradas turísticas, con base en un proceso de conciliación y agotado este, las denuncias se presentarán directamente ante la Comisión Nacional del

Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sede en las que se les dará seguimiento institucional como coadyuvante.

Artículo 18. El ICT actuará ante la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y ante cualquier otra instancia, como coadyuvante o representante de los turistas que se vean perjudicados por actuaciones de personas físicas o jurídicas dedicadas al turismo inscritas o no en el régimen de la declaratoria turística.

Artículo 19. Deróguese el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y sus anexos, Decreto Ejecutivo N.º 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 12 I del 26 de junio de 1996.

Artículo 20. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Ver el Anexo Único: Herramientas de Evaluación
en la siguiente dirección:**

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/12/07/ALCA203_07_12_2018.pdf
(entrar a Poder Ejecutivo)